



**IMPUTACIÓN OBJETIVA Y CAUSALIDAD. CONCURSO DE CULPAS Y
COMPENSACIÓN DE RESPONSABILIDADES EN DAÑOS POR INCENDIO Y
SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR ***

STS (Sala 1ª) 28 octubre 2021 (JUR 2021, 336274)

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 18 de enero de 2022

Resumen

El Tribunal Supremo aplica criterios de imputación objetiva en la determinación de los responsables de un incendio en el que concurrieron varios comportamientos negligentes, distinguiendo la causalidad material y la causalidad jurídica. Estableciéndose que, cuando en la producción del daño concurren varias causas, debe determinarse la cuantía de la responsabilidad en función del grado y naturaleza de la culpabilidad, debiendo distribuirse de forma proporcional el quantum conforme a la moderación establecida en el art. 1103 CC, aplicable tanto a los casos de responsabilidad contractual como extracontractual, lo que requiere la determinación del grado de participación de los agentes a través de cuotas ideales, determinadas valorar las conductas de los sujetos intervinientes de forma individual y en su conjunto para determinar su contribución a los efectos de la reparación proporcional del daño. De esta forma se atribuye un porcentaje del 80% de contribución a la propietaria del edificio

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN-31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



por desprotección del cuadro eléctrico y un 20% al instalador por infracción del deber de cuidado al no sujetar correctamente el instrumento cortante, siendo las dos conductas negligentes concurrentes a la producción del daño, sin que ninguna de ellas sea considerada como causa próxima que excluya a la remota o independiente. Por su parte, el pago del siniestro por la aseguradora resarciendo la totalidad de los perjuicios sufridos por el asegurado sin que medie renuncia previa de éste a exigir la correspondiente responsabilidad, supone la adquisición del derecho por la aseguradora a reclamar las sumas satisfechas contra el autor material del daño.

1. Supuesto de hecho

El objeto del proceso consiste en el resarcimiento de los daños derivados del incendio, acaecido en el inmueble por el que se promovieron distintas demandas.

En el inmueble se estaba llevando a cabo la instalación de las líneas telefónicas. Al trabajador se le cayó una hoja de sierra por el hueco que recorría verticalmente la edificación, por donde discurren los tubos y cables del edificio, llegando hasta el interior del cuadro eléctrico. Se produjo entonces un cortocircuito que detonó el fuego.

La compañía propietaria no había cumplido con las labores de mantenimiento necesarias, por lo que el cuadro eléctrico se encontraba en mal estado. Si su funcionamiento hubiera sido correcto, el cortocircuito no habría llegado a producirse pese a la caída de la hoja de sierra.

Las asociaciones aseguradoras de las oficinas afectadas presentaron demanda contra el trabajador y contra la entidad para la que trabajaba el instalador, por entender que este había sido el principal responsable en la producción del daño. También se entabló demanda por la propietaria del edificio. Pasamos a exponerlas:

1. Una de ellas, acción de responsabilidad extracontractual tramitada por la entidad MGS, aseguradora de la empresa "Letra A de Aroma", en vía subrogatoria, en reclamación de la cantidad (15.000,1 €) por ella satisfecha por los daños derivados de un incendio acaecido en la oficina titularidad de la asegurada contra las personas consideradas responsables de los daños. Por un lado, contra D. Baltasar, a quien considera autor material de los daños, por ser la persona que se encontraba efectuando la instalación de las líneas de telefónica y que, al caerle una hoja de sierra, por donde discurren los tubos y cables del edificio, se provocó el incendio. También igualmente, se presentó demanda contra Sergentel, entidad empleadora del anterior, que había asumido, a través de una subcontratación, las obras de telefonía con la mercantil Cobra, la cual había contratado la instalación de los



servicios de telefonía con Telefónica, S.A.U. Asimismo la demanda se ejercitó contra Reale, compañía aseguradora de Sergentel.

2. La segunda demanda, acumulada a la anterior, fue presentada por Allianz, aseguradora de la propietaria del edificio que sufrió el incendio, la entidad Autocampo, S.L., con quien tenía contratada una póliza de multiseuro empresarial que cubría los daños derivados de incendio y que después del pago de la correspondiente indemnización, ejercitó, vía subrogatoria, dos acciones: una de responsabilidad extracontractual frente a Telefónica, en su condición de propietaria y responsable de la instalación de líneas de comunicación electrónica y acceso a internet, al haber decidido ejecutar la instalación a través de la entidad Cobra, la cual, a su vez, las subcontrató con la mercantil Sergentel, y Reale, como aseguradora de ésta última. La acción de responsabilidad contractual frente a Dragados, como constructora del edificio por la falta de protección y en la ubicación inadecuada del cuadro eléctrico donde se originó el incendio, así como en los incumplimientos de las obligaciones que la normativa impone a los intervinientes en el proceso constructivo y que incidieron en la propagación del incendio. También se dirigió frente a D. Aquilino y D. Pelayo, como integrantes de la Dirección Facultativa de la construcción del edificio y, autor del proyecto y director de ejecución respectivamente, en cuanto no comprobaron que la instalación del cuadro eléctrico se realizó cumpliendo los requisitos de seguridad, que exigía la normativa aplicable.

Se reclama a todos los demandados y a Reale como aseguradora y responsable solidaria de la compañía Sergentel, dentro de los límites cuantitativos pactados en la póliza, la cantidad de 2.113.758,02 €.

3. La tercera demanda acumulada se entabló por la propietaria del edificio (por Autocampo, S.L.), solicitando condena solidaria de todos los demandados a abonarle la cantidad de 291.531,05 €, cantidad no cubierta por la aseguradora Allianz en virtud de las condiciones contractuales de la póliza de seguro concertada. En esta demanda se distingue responsabilidad culpable o negligente, fundamentada en el art. 1902 CC (D. Baltasar, la subcontratista Sergentel, su aseguradora Reale, la contratista Cobra y Telefónica) y responsabilidad derivada de defectos de construcción, conforme al artículo 17 de la LOE, por la no adopción de medidas de protección, que hubieran evitado la dimensión y propagación del incendio (a Dragados, como contratista, así como a D. Aquilino y D. Pelayo, como integrantes de la dirección facultativa de la construcción).



2. Sentencia Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid, de 18 de noviembre de 2016

El Juzgado de primera instancia estimó la demanda interpuesta por MGS condenando a D. Baltasar, Sergentel, Cobra, y Reale a que abonasen, conjunta y solidariamente, a la demandante la suma de 15.001,40 euros, más intereses legales y costas. Igualmente desestimó las otras demandas acumuladas.

3. Auto Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid, de 9 de enero de 2017

Sobre el pago de las costas, se modifica la anterior sentencia y se dispone que al ser llamada la entidad Dragados por Allianz y Autocampo, ambas deben abonar las costas ocasionadas a Dragados SA, no solidariamente. En relación a la solicitud de D. Pelayo, las costas ocasionadas se reitera que sean abonadas por Autocampo y Allianz, así como los ocasionados a la entidad Cobra Instalaciones y Servicios. Lo solicitado por la entidad Allianz supone modificar y no aclara por lo que se mantiene".

4. Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sec. 20ª) 5 junio 2018

La Audiencia Provincial dictó sentencia revocatoria de la pronunciada por el Juzgado, determinando que el trabajador es responsable del daño en un 80%, debiendo responder la propietaria del edificio por el 20% restante.

Resulta significativo el análisis que se hace de la relación de causalidad y la distinción de la causalidad física presidida por el principio de la causalidad adecuada y la valoración jurídica de la relación causal o causalidad jurídica.

En cuanto a la relación causal física, según la Audiencia la causa natural y adecuada se encuentra en la conjunción de dos situaciones, "la caída de la hoja de sierra y la falta de protección adecuada del cuadro eléctrico, lo que se configura como causa directa, adecuada y suficiente para la producción del incendio, si bien la incidencia causal de cada una de ellas es distinta y a la vista de la entidad de la negligencia que conlleva cada una de esas acciones y omisiones y el riesgo que en el supuesto aquí analizado se creaba con ellas, entendemos que cabe atribuir, a la caída de la hoja una incidencia causal del 80 % y a la falta de protección del cuadro un 20% en la producción del incendio".

En lo referente al análisis de la causalidad jurídica, se aprecia un reproche culpable al operario, conforme al art. 1902 CC, sobre la caída de la hoja de sierra, al realizar el corte del tubo de pvc en el hueco/conducto por donde discurría cableado eléctrico y telefónico,, sin las adecuadas medidas de protección como la forma de utilizarla, sin adoptar las



mínimas medidas de diligencia que le eran exigibles, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, medidas que hubieran minimizado o eliminado el riesgo. Se reconoce extensión de esta responsabilidad, conforme al art. 1903 CC a las empresas que por culpa *in eligendo o invigilando*, deban asumir las consecuencias de dicha actuación.

Por su parte se atribuye responsabilidad a la propietaria del edificio por la falta de protección del cuadro eléctrico, derivada de la forma en que estaba instalada en el momento de ocurrir el siniestro, en cuanto responsable del mantenimiento del cuarto de contadores y del cuadro eléctrico donde se originó el incendio. No apreciándose alteración en la construcción del edificio ni considerando responsable a la empresa de mantenimiento Moncobra, pues se había formulado por la propietaria reclamación alguna a los agentes constructivos sobre defectos en la instalación del cuadro eléctrico.

5. Recurso de casación

Tras la condena, la entidad para la que trabajaba el instalador (Sergentel) y la mercantil Cobra, empresa contratista que encomendó a Sergentel la instalación de la fibra óptica en el edificio titularidad de Autocampo donde se produjo el incendio interpusieron recursos de casación. No consideran que los porcentajes de contribución al daño establecidos por la Audiencia sean acertados. Para ello se argumenta la vulneración de los arts. 1902 CC, arts. 11.1. al 11.6 del Código Técnico de la Edificación y del art. 43 LCS, este último por falta de legitimación procesal de la aseguradora de la propietaria del edificio (Autocampo).

El TS da una respuesta conjunta a los dos recursos de casación, además de por encontrarse las empresas recurrentes en una misma posición jurídica (responsabilidad por actuación de un empleado en base a la dependencia y de la subcontratación por las facultades de vigilancia y control) y por la identidad de razón, estar basados en los mismos argumentos, considerando que no cabe atribuir el daño al trabajador por falta de causalidad jurídica, mediante la aplicación de los distintos títulos de exclusión manejados por la doctrina de la imputación objetiva.

6. Decisión del Tribunal Supremo

Se atribuye la condición de única conducta jurídicamente relevante en el incendio a la actuación negligente de Autocampo, titular del edificio, Autocampo, como consecuencia de carecer el cuadro principal de electricidad del inmueble de la adecuada protección.

Por otro lado, se plantea si es viable de la acción subrogatoria del art. 43 LCS de Allianz, máxime la desestimación de la demanda de Autocampo.



6.1. *Subrogación de la Aseguradora*

El pago del siniestro por la aseguradora resarcando la totalidad de los perjuicios sufridos por el asegurado sin que medie renuncia previa de éste a exigir la correspondiente responsabilidad, supone la adquisición del derecho por la aseguradora a reclamar las sumas satisfechas contra el autor material del daño: viabilidad de la acción.

6.1.1. Artículo 43 LCS

El art. 43 de la LCS otorga a las compañías aseguradoras la acción subrogatoria, estableciendo que: "[...] el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

El TS cuando se refiere al fundamento de la acción subrogatoria se remonta a los antecedentes, sobre los seguros de incendio, transporte y marítimo, contenidos en los derogados arts. 413, 437 y 780 Código de Comercio (CCo). Precisamente en la exposición de motivos del fundamento.

6.1.2. Fundamento

Justifica el TS, siguiendo la doctrina jurisprudencial¹, fundamenta la atribución de una acción de tal naturaleza a las compañías de seguros en base a los siguientes argumentos:

1. Evitar un enriquecimiento del asegurado, resultando injustificable la doble facultad del asegurado de reclamar la indemnización a la compañía aseguradora y al autor material del daño (arts. 1101 y 1902 CC).
2. También evita “el efecto injustificable de que el agente causante del daño se vea liberado de la obligación resarcitoria, que le es jurídicamente imputable, en virtud de un contrato de seguro en el que no fue parte y con respecto al cual no satisfizo la prima correspondiente, que le diera cobertura frente al siniestro causado en contra del principio de relatividad de los contratos (art. 1257 CC)”.

¹ SSTS (Sala 1ª) 30 marzo 2010 (RJ 2010, 4031), 19 noviembre 2013 (RJ 2013, 8455) y 16 marzo 2021 (RJ 2021, 1202), entre otras.



El causante del daño no se beneficia de la cobertura de un seguro que él no contrató y la aseguradora no asumiría una carga que deje indemne al dañante.

3. “Permite la constitución del fondo de reserva correspondiente para que las aseguradoras se hagan cargo de los siniestros, con evitación además del incremento de las primas de los asegurados”.

6.2. *Presupuestos de la acción subrogatoria*

Constituyen presupuestos de la acción subrogatoria, conforme al referido art. 43 LCS:

1. Que se haya cumplido por el asegurador la obligación de abonar al asegurado la indemnización prevista en el contrato².
2. Que exista un crédito de resarcimiento del asegurado frente al tercero como consecuencia del mismo daño que ha motivado la indemnización del asegurador³.
3. Que el asegurador manifieste su voluntad de forma explícita o implícita de que se produzca la subrogación, al tratarse de un derecho potestativo que no opera de forma automática⁴. Se trata de una facultad por parte del asegurador de ejercitarlos derechos y acciones que correspondieran al asegurado⁵.

En el presente caso, se cuestiona la concurrencia del segundo de los presupuestos expuestos, pues entablada la acción subrogatoria, por Allianz, para obtener la devolución de las cantidades abonadas a su asegurado por el siniestro del que considera responsable a las demandadas, y la ejercitada por la asegurada Autocampo, respecto a las concretas cantidades no cubiertas por el seguro concertado y siendo desestimada ésta última en primera instancia, y no recurrido tal pronunciamiento judicial en apelación por Autocampo, salvo lo relativo a la imposición de costas procesales, no existe deuda resarcitoria susceptible de haberse transmitido a Allianz

² De este modo, la Jurisprudencia ha señalado que sin haberse efectuado el pago no puede ejercer el asegurador esa facultad (SSTS 15 junio 1988 [RJ 1988., 4932], 7 mayo 1993 [RJ 1993, 3448], 30 junio 2008 [RJ 2008, 3314], entre otras).

³ Entre otras, también citadas por el TS: SSTS 18 diciembre 1989, 29 diciembre 1993 (RJ 1993, 10164), 9 julio 1994 (RJ 1994, 6302), 18 julio 1997 (RJ 1997, 5613), 5 de febrero de 1998; 14 julio 2004, citadas en la SSTS 12 junio 2013 (RJ 2013, 3945) y 1 octubre 2009 (RJ 2009, 134). También, vid. 12 febrero 2008 (RJ 2008, 5492), 26 junio 2008 (RJ 2008, 3309), 28 febrero 2010 (RJ 2010, 1447). Asimismo, las SSAAPP Murcia (Sec. 6ª) 19 enero 2010 (JUR 2010, 27111), Baleares (Sec. 3ª) 29 enero 2010 (JUR 2010, 136049).

⁴ Vid. SSTS 12 junio 2013 (RJ 2013, 3945), 19 noviembre (RJ 2013, 8455) y 16 de marzo (RJ 2021, 1202), entre otras.

⁵ SANCHEZ CALERO, F.: *Ley de Contrato de Seguro*, Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 962.



que, en consecuencia, carece de derecho para entablarla contra las mercantiles recurrentes.

Según el TS no debe ser admitido el recurso y debe admitirse la subrogación de Allianz por el pago del siniestro, pues la acción se mantuvo viva, pues desestimada en primera instancia se recurrió en apelación, no habiendo mediado ningún acto del asegurado Autocampo, sobre el ejercicio de las acciones de responsabilidad civil contra el autor material y mercantiles responsables (1903 CC) que impidiese el ejercicio de la acción subrogatoria, conforme al art. 43. 2 LCS⁶. Según el TS, resarcido el asegurado por la aseguradora no podrá reclamarlos del causante del daño y su comportamiento procesal no puede afectar a la aseguradora: “la actuación procesal de una parte no puede privar a otra de un derecho que había adquirido, que es propio, que formaba parte de su patrimonio jurídico, y que había judicialmente ejercitado. Por otra parte, la renuncia de un derecho no puede perjudicar a tercero (art. 6.2 CC)”.

6.3. *La imputación jurídica del resultado dañoso*

6.3.1. Causalidad material

Una vez delimitados los presupuestos de la responsabilidad civil consagrada en el art. 1902 CC, según el TS, por lo que se refiere a la relación de causalidad se distingue la existencia de un nexo físico entre una conducta y un determinado resultado. Se trata de la causalidad material, física o natural, de naturaleza fáctica, en la que requiere especial valor la prueba pericial. A este respecto alude el TS a la llamada “doctrina de la eliminación” o “doctrina de la *conditio sine qua non* de los PETL o del *but for test* -de no haber sido por- del derecho anglosajón”. De forma que “a través de una reconstrucción ideal de los acontecimientos se llega a la conclusión lógica que de no haber mediado el hecho ilícito del demandado el daño no habría tenido lugar”⁷. Solo revisable a través del recurso extraordinario por infracción procesal (art. 469.1.4 LEC) sólo en los casos en los que la causalidad material declarada respondiese a una valoración irracional o arbitraria de la prueba, atentatoria al canon de racionalidad impuesto por el art. 24.1 CE.

Por lo que se refiere estrictamente a la causalidad material, declara que “el daño se produjo por la caída de la hoja de sierra, utilizada para la instalación de la fibra óptica, por el hueco del edificio destinado a cableado, que penetró por la parte superior de la caja eléctrica del inmueble carente de la protección adecuada,

⁶ Según el art. 43.2 LC: “El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse”.

⁷ SSTS 5 de abril 2019 (RJ 2019, 2487) y 15 de marzo 2021 (RJ 2021, 1641).



generando el cortocircuito fuente del incendio. Es evidente, que suprimido cualquiera de estos dos elementos de la cadena causal -desprendimiento de la hoja de sierra y cuadro eléctrico sin protección- el resultado dañoso no se hubiera producido”.

6.3.2. Causalidad jurídica o imputación objetiva

En cuanto a la causalidad jurídica, señala el TS que la existencia de un nexo físico no es suficiente para reprochar a un sujeto una determinada conducta, es necesario además un nexo jurídico. Esta causalidad se encuentra afectada de connotaciones jurídicas. Para que una conducta causa de un resultado dañoso determine la obligación de resarcir el daño Corresponde al ámbito del “deber ser”. Impide que la mera circunstancia de que una conducta constituya un eslabón de una cadena causal determine, por esta única circunstancia, la atribución de la obligación de resarcir el daño.

Para esta determinación se utilizan, entre otros criterios como: “los riesgos generales de la vida, el fin de protección de la norma, la conducta alternativa conforme a derecho, la prohibición de regreso, el incremento del riesgo, la provocación del perjudicado, la competencia de la víctima, o la voluntaria asunción de riesgos”. De este modo, como señala el TS, la causalidad jurídica y la teoría de la imputación objetiva, sería el método jurisprudencialmente aceptado, que evitaría la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones y los excesos en su utilización⁸, evitando que “el sujeto negligente responda de cualquier consecuencia remota, improbable o indirecta que pudiera derivarse de su conducta”⁹.

Se trata de reglas de imputación objetiva utilizadas por la Sala 1ª del TS¹⁰, cuya finalidad es excluir la responsabilidad civil y que concretamente se exponen en la presente Sentencia: “a) Los riesgos generales de la vida: La vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos. Es decir, las "desgracias" sí existen. b) La prohibición de regreso: Encontrada una causa próxima; no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas. c) La provocación: Quien provocó la situación. Sin descartar que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado. d) El fin de protección de la norma, e) El incremento del riesgo, o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igual, aunque se adoptase otra conducta. f) Competencia de la víctima (hechos o

⁸ STS 15 de marzo 2021 (RJ 2021, 1641).

⁹ SSTS 5 de abril 2019 (RJ 2019, 2487) y 15 de marzo 2021 (RJ 2021, 1641).

¹⁰ SSTS (Sala 1ª) 24 febrero 2017 (RJ 2017, 826), 6 mayo 2021 (RJ 2021, 2056).



situaciones que estaban en el dominio de la víctima). g) Y, en todo caso, y como cláusula cierre, la probabilidad; lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles, y que a la postre nos recuerdan el caso fortuito”¹¹.

Determinada pues la causalidad material corresponde ahora analizar la causalidad jurídica; es decir determinar a qué concreta conducta concurrente cabe imputarle jurídicamente la causación del daño, bien sea a la observada por el empleado de Argentel, en la ejecución de los trabajos que le habían sido encomendados por la empresa para la que prestaba sus servicios; o a la conducta de la sociedad, titular del inmueble, por el indebido estado de sus instalaciones, concretamente del cuadro eléctrico en que se produjo el cortocircuito generador del incendio.

La sentencia de la Audiencia se lo atribuye a ambos, si bien en diferente porcentaje.

6.4. *Revisión Causalidad en casación*

A diferencia de la causalidad física, de carácter fáctico y dependiente de la valoración de la prueba la jurídica solo es revisable a través del recurso de casación, basado en un juicio de imputación¹², en la vulneración de un precepto de derecho material o sustantivo, como el alegado por las partes recurrentes. Si bien entre ambas secuencias de la causalidad existe una importante conexión, según señala el TS¹³, la causalidad jurídica no puede desvincularse de la causalidad material o física, determinada por una prueba cuya valoración corresponde al Tribunal de instancia y no es revisable en casación, como sea dicho, a salvo del recurso de infracción procesal en el caso del apartado 1º del art. 469 LEC.

En el presente caso, según el TS, “debe reconocerse la *posibilidad de revisión en casación del grado de participación de los agentes en la causación del daño*. Aunque, como regla general, corresponde al tribunal de instancia fijar el grado de participación de los distintos agentes en la producción del resultado dañoso, a los efectos de determinar las cuotas de responsabilidad por concurrencia de culpas. Ahora bien, ello no impide su revisión en casación en los supuestos de grave desproporción o

¹¹ SSTS (Sala 1ª) 20 mayo 2011, 14 marzo 2011, 9 febrero 2011, 25 noviembre 2010, 17 noviembre 2010, entre otras.

¹² SSTS 29 de marzo 2005 y 15 diciembre 2010 (RJ 2011, 1550).

¹³ SSTS 7 junio 2012 (RJ 2012, 7408) y 22 de diciembre (RJ 2014, 6885).



defectuosa apreciación del nexo causal”¹⁴. Especificando el TS que, en esta labor de revisión, “este tribunal debe partir de los hechos probados, los cuales no pueden ser alterados en casación”¹⁵.

Resulta significativa la exposición que hace el TS sobre la doctrina de la concurrencia de culpas/causas, tanto en lo relativo a los efectos en la ruptura “parcial del nexo causal”¹⁶, no total, como ocurre en los casos de culpa exclusiva de la víctima, como en la distribución de la cuantía de la responsabilidad y de la cuantía indemnizable de forma proporcionada “conforme al grado y naturaleza de la culpabilidad”. Se habla de “determinación de unas cuotas ideales de aporte causal, en atención a las concretas circunstancias concurrentes en cada caso litigioso, lo que requiere valorar las conductas de los distintos sujetos intervinientes, en el proceso desencadenante del evento dañoso producido, tanto individualmente como en su conjunto, para determinar la concreta contribución de cada uno de ellos en su génesis y correlativo deber de reparación proporcional del daño”.

Moderación de responsabilidades contenida en el art. 1103 CC, según manifiesta el TS aplicable tanto a los supuestos de responsabilidad contractual como extracontractual. Reitero que esta Sentencia resulta significativa, fundamentalmente por la interrelación de la culpa con la causa y la interrelación que aparece manifestada por el TS en sus argumentaciones precisamente cuando se utilizan las reglas de la imputación objetiva, causalidad jurídica y la distribución de las causas hace irremediable que la valoración jurídica de la causalidad se haga desde la óptica de la culpabilidad de los agentes causantes o cocausantes al daño.

De este modo el TS señala que dentro del “potencialmente infinito encadenamiento de causas”¹⁷, que no pueden en ningún caso ser atribuidas a un sujeto “desde un punto de vista puramente físico”¹⁸ y teniendo en cuenta las circunstancias preexistentes ““el sector del tráfico jurídico o el entorno físico y social donde se desarrollan los acontecimientos que preceden a un daño”, lo relevante para determinar el aporte causal y el “índice de responsabilidad”¹⁹, es indagar y valorar si el evento dañoso “es

¹⁴ Vid. Entre otras señaladas por el TS: SSTS de 20 de mayo (RJ 2008, 4607), 25 de marzo 2010 (RJ 2010, 4349) de 11 de noviembre (RJ 2010, 8041), de 26 de marzo (RJ 2012, 5580), de 20 de septiembre (JUR 2021, 305728).

¹⁵ SSTS 20 septiembre 2021, 25 marzo 2010, 10 diciembre 2010, 13 octubre 2011, y 17 noviembre 2011, entre otras muchas.

¹⁶ SSTS 7 octubre 1988 y 5 octubre 2006, 17 julio 2008 (RJ 2008, 4483) 20 septiembre 2021 (RJ 2021, 4301).

¹⁷ SSTS 3 mayo 1998 (RJ 1998, 3338), 29 abril 2003 (RJ 2003, 4535).

¹⁸ STS 6 mayo 2021 (RJ 2021, 2056).

¹⁹ SSTS 30 diciembre 1981, 7 enero 1992.



objetivamente imputable” a una o a varias conductas a ambas conductas. Es decir, si las mismas “han concurrido en igual o diferente proporción a su materialización”.

6.5. *Aplicación de la doctrina de la imputación objetiva al caso enjuiciado*

En definitiva, por medio del recurso de casación interpuesto, se plantea a la Sala un problema de valoración jurídica, para cuya decisión partimos de estas tres consideraciones previas.

En este caso, tanto la conducta del trabajador como la de la empresa propietaria generan un riesgo jurídicamente desaprobado. El instalador no debería haber dejado caer la hoja de sierra. El suyo es un comportamiento negligente, pues infringió las normas de cuidado que su labor requería respetar. Por su parte, la empresa propietaria tenía obligación de llevar a cabo el mantenimiento de sus instalaciones y no lo hizo, pese a saber que mantener el cuadro eléctrico en mal estado suponía un peligro. El riesgo creado por ambos sujetos se materializa en el resultado: el incendio y los daños que este produce.

El TS se refiere concretamente a “la potencialidad abstracta de causar daños” que determina es evidentemente mayor los que pueden derivar del cuadro eléctrico de un edificio, que los susceptibles de ser originados por la indebida sujeción de la hoja sierra de una herramienta.

El TS establece que el deber de obrar con la prudencia exigible, que corresponde a cualquier sujeto de derecho, a los efectos de prevenir daños representables, era ostensiblemente mayor en la sociedad titular del inmueble, al no respetar las disposiciones reglamentarias de seguridad exigidas por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, RD de 2 de agosto, en tanto en cuanto la desprotección de su cuadro eléctrico, prolongada en el tiempo, constituía una evidente fuente de riesgos. El desprendimiento, no intencionado, de la hoja de sierra de la herramienta manipulada por el empleado es de una gravedad menor.

Se habla de mayor “potencialidad abstracta de causar daños” de la sociedad propietaria del inmueble que la del trabajador de Sergentel. Concretamente se habla que la negligencia en que incurrió el titular del inmueble es de “mayor rango causal” respecto a la negligencia del trabajador.

Como hemos advertido concurre pues un concurso de culpas, si bien en porcentajes diferentes a los apreciados por la sentencia de la Audiencia, por lo que procede invertir el porcentaje que, en la génesis del daño, tuvo la conducta negligente de la sociedad



titular del inmueble, que el Supremo fija en un 80%, frente al 20%, atribuible al trabajador.

Según el Alto Tribunal “*La aplicación de la doctrina de la imputación objetiva no excluye la responsabilidad del empleado de Sergentel*”. En efecto, se justifica por el TS que no concurren los supuestos excluyentes de la causalidad jurídica, contemplados por la doctrina de la imputación objetiva, con respecto a la conducta del empleado de Sergentel:

1. No nos hallamos ante un riesgo general de la vida, que se deba soportar por la circunstancia de vivir en sociedad, sino ante uno específico derivado de la prestación de los servicios profesionales por el empleado de la empresa subcontratista en el ejercicio propio de sus funciones.
2. Tampoco es aplicable la doctrina de la prohibición de regreso, al tratarse de dos conductas negligentes que en conjunto contribuyeron a la producción del daño, aunque sean en porcentajes diferentes, “sin que una de ellas constituya una causa próxima, que excluya a la otra por su consideración de remota o independiente”.
3. Entendiendo no tratarse un evento imprevisible, conforme al art. 1105 CC y poniéndose de manifiesto la infracción por el trabajador del genérico deber de cuidado (arts. 1902, 1101 y 1104 CC), al margen de la titular del inmueble con respecto al principio del fin de protección de la norma.
4. Por su parte se determina por el TS que el incremento del riesgo resulta manifiesto en la actividad desplegada por el operario de la subcontratista recurrente, al utilizar herramientas cortantes, sin la sujeción correspondiente, en una zona de cableado, de manera que, de haber obrado correctamente, el resultado dañoso no se hubiera producido (incremento del riesgo y conducta alternativa conforme a derecho). Se trata de una convergencia concurrente en los porcentajes señalados (la sociedad titular del inmueble, 80%, frente al 20%, atribuible al trabajador).